



ACUERDO PCSJA26-12453

21 de mayo de 2026

“Por el cual se modifica parcialmente el artículo 23 del Acuerdo PCSJA25-12352 de 2025”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 256 y 257 de la Constitución Política, los artículos 85¹, 134² y numeral 6 del artículo 152³ de la Ley 270 de 1996; de conformidad con lo aprobado en la sesión del 13 de mayo de marzo de 2026 y,

CONSIDERANDO

Que el legislador expidió la Ley 2452 de 2025 “Por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social” cuya entrada en vigor está prevista para el 2 de abril de 2026 y cuyos artículos 10⁴, 12⁵, 13⁶ y 14⁷ dispone que, la competencia en materia laboral quedará radicada en los Jueces Laborales Municipales y en los Jueces Laborales del Circuito, conforme a los factores funcionales y de cuantía previstos en la ley, y, en ausencia de estos, la competencia residual se atribuirá exclusivamente a los Jueces Civiles del Circuito o a los Jueces Promiscuos del Circuito.

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2430 de 2024

² Modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024

³ Modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024

⁴ **Artículo 10. Competencia por razón del lugar.** (...) En los lugares donde no haya juez laboral del circuito o juez laboral municipal, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil o promiscuo del circuito.

⁵ **Artículo 12. Competencia en los procesos en donde son parte las entidades del sistema de seguridad social integral.** (...) En los lugares donde no haya juez laboral conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil o promiscuo del circuito.

⁶ **Artículo 13. Competencia por razón de la cuantía.** (...) En los lugares donde no existan jueces laborales municipales, asumirá la competencia de esos asuntos el juez laboral del circuito o en su defecto los jueces civiles del circuito o promiscuos del circuito.

⁷ **Artículo 14. Competencia en asuntos sin cuantía y en razón de la naturaleza de la pretensión.** (...) En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez civil o promiscuo del circuito.

Que en ese contexto, esta delimitación legislativa de la competencia incide directamente en el requisito de afinidad entre el cargo de Juez Promiscuo Municipal y el de Juez Laboral Municipal, en los términos del artículo 134 de la Ley 270 de 1996.

Que en atención a lo anterior, se considera procedente modificar la matriz de equivalencias prevista en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA25-12352 del 26 de noviembre de 2025⁸, suprimiendo la expresión “*Laboral Municipal*” de la matriz aplicable al cargo de Juez Promiscuo Municipal, con el propósito de asegurar la debida armonización con la estructura funcional definida por el legislador, así como de preservar la coherencia del sistema de traslados en la carrera judicial, de cara a la entrada en vigencia de la referida ley.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1. Modificar parcialmente el artículo 23 del Acuerdo PCSJA25-12352 de 2025 “*Por el cual se reglamenta el sistema de traslados de los servidores judiciales establecido en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024*”, el cual quedará así:

“Artículo 23. Matriz de equivalencia de categorías y especialidades. Para decidir sobre las peticiones de traslado de funcionarios y empleados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente matriz de equivalencia de categorías y especialidades:

Afinidades y especialidades	
Cargo de origen	Cargo destino del traslado
<i>Juez Promiscuo Municipal</i>	<i>Juez Civil Municipal / Pequeñas Causas y Competencia Múltiple / Penal Municipal (con función de Control de Garantías, función de Conocimiento o Mixto)</i>

⁸ “Por el cual se reglamenta el sistema de traslados de los servidores judiciales establecido en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024”

<i>Juez Penal Municipal para Adolescentes</i>	<i>Juez Penal Municipal</i>
<i>Juez Promiscuo Circuito</i>	<i>Juez Civil Circuito / Penal Circuito / Laboral Circuito / Civil Circuito Restitución de Tierras</i>
<i>Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral</i>	<i>Juez Civil del Circuito / Laboral del Circuito</i>
<i>Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</i>	<i>Juez Penal del Circuito / Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</i>
<i>Juez Promiscuo de Familia</i>	<i>Juez de Familia / Penal del Circuito de Adolescentes</i>
<i>Juez Penal del Circuito para Adolescentes</i>	<i>Juez Penal del Circuito</i>
<i>Magistrado (a) Sala Civil - Familia</i>	<i>Magistrado (a) Sala Civil / Magistrado (a) Sala Familia</i>
<i>Magistrado (a) Sala Civil - Familia - Laboral</i>	<i>Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral</i>
<i>Magistrado (a) Sala Única</i>	<i>Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala Penal Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral</i>

Parágrafo primero. Cuando el servidor judicial haya participado y aprobado una convocatoria dentro de la cual fue escalafonado en una determinada especialidad y luego solicite traslado según la tabla de afinidades, con posterioridad a ello también podrá regresar a la especialidad para la cual concursó y aprobó, como se desprende del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 81 de la Ley 2430 de 2024.

Parágrafo segundo. Los magistrados de tribunales superiores de salas Civil – Familia – Laboral y salas Únicas podrán solicitar traslado a las salas especializadas. Para que proceda el traslado se determinará la afinidad de funciones revisando el comportamiento de la carga laboral y los egresos del despacho por cada especialidad,

tomando como referencia el movimiento de procesos del despacho del año inmediatamente anterior (enero a diciembre).

El concepto favorable procederá cuando la carga sea superior al 25% en las salas Únicas y 33% en las salas Civil – Familia – Laboral, en la especialidad objeto de la solicitud de traslado.

Parágrafo tercero. *Solo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad conforme a la tabla de afinidades y especialidades del presente artículo y las normas que modifiquen y sean aplicables a ella.”*

Artículo 2. Vigencia y derogatoria. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de la publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).


MARY LUCERO NOVOA MORENO
Presidente

PCSJ/JFLS/MMBD